

se produzcan circunstancias excepcionalmente desfavorables o peligrosas. En particular, las Partes:

a) Prepararán, en colaboración con los organismos competentes, planes de emergencia que serán aplicados en caso de amenaza a los cetáceos en la zona del Acuerdo, tales como sucesos contaminantes graves, varamientos importantes o epizootias;

b) Evaluarán las capacidades necesarias para operaciones de salvamento de cetáceos heridos o enfermos, y

c) Elaborarán un código de conducta que regule las funciones de los centros o laboratorios que participen en estas tareas.

Cuando se produzca una situación de emergencia que exija la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o varias poblaciones de cetáceos, cualquier Parte podrá solicitar a la unidad de coordinación correspondiente que informe a las demás Partes afectadas con objeto de establecer un mecanismo que asegure una protección rápida de la población respecto de la cual se haya detectado una amenaza especialmente grave.

Estados Parte	Firma	Fecha depósito instrumento
Albania	24-11-1996	
Bulgaria	16- 9-1999	10-11-1999 R
Chipre	24-11-1996	
Croacia	24-11-1996	10- 7-2000 R
España	24-11-1996	2- 2-1999 R
Francia	24-11-1996	
Grecia	24-11-1996	
Georgia	24-11-1996	
Italia	24-11-1996	
Malta	23- 3-2001	23- 3-2001 R
Marruecos	28- 3-1997	5- 7-1999 R
Mónaco	24-11-1996	30-4-1997 R
Portugal	24-11-1996	
Rumanía	28- 9-1998	17- 7-2000 R
Túnez	24-11-1996	

R: Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 1 de junio de 2001, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 2001.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12069 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 5.823/2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5.823/2000 planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en relación con los artículos 20.3.s) de la Ley 30/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por presunta vulneración de los artículos 31.1, 133.1 y 133.2 de la Constitución.

Madrid, 5 de junio de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12070 *PROTOSCOLOS de 1992, que enmiendan el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 20 de septiembre de 1995, y número 244, de 11 de octubre de 1997, respectivamente). Declaración efectuada el día 27 de septiembre de 2000 por España, Francia e Italia, hecha de conformidad con lo previsto en el artículo 3.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y en el artículo 4.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971.*

Declaración hecha de conformidad con lo prescrito en el artículo 3.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y en el artículo 4.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971

Dada la singular configuración de la cuenca mediterránea, caracterizada por la proximidad de varios Estados ribereños del Mediterráneo, cada uno de dichos Estados que sea Parte Contratante del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, tiene derecho a reclamar indemnización de daños ocasionados por contaminación según se definen éstos en los Convenios, con la inclusión de la pérdida de beneficios, el coste de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse, y el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas. Podrá promoverse cualquier reclamación de

indemnización de daños ocasionados por contaminación que se hayan producido dentro del límite de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Nada de lo indicado en la presente Declaración hecha a los efectos de aplicar lo prescrito en el artículo 3.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil, nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y en el artículo 4.a).ii) del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, prejuzgará las controversias presentes o futuras ni las opiniones jurídicas de cualquier Parte en esta Declaración en relación con el derecho del mar y la naturaleza y la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados del pabellón.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de junio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

12071 *REAL DECRETO 659/2001, de 22 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre beneficios fiscales aplicables a «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».*

La gran importancia cultural e histórica de la designación de Salamanca como Capital Europea de la Cultura en el año 2002 determinó la necesidad de establecer, en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, un marco jurídico adecuado que promoviera las iniciativas encaminadas a la celebración de este acontecimiento.

En dicha disposición se establece un régimen de incentivos fiscales específico cuya aplicación requiere, de una parte, la concreción de los requisitos legalmente previstos con el objeto de dotar de la máxima seguridad jurídica a la aplicación de los beneficios fiscales y, de otra, la regulación del procedimiento de reconocimiento previo por la Administración tributaria del derecho a la aplicación de los mismos, apoyado en las certificaciones expedidas por el Consorcio «Salamanca 2002» en las que se acredite que las inversiones con derecho a deducción se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades, lo que determina, a su vez, que el presente Real Decreto regule los requisitos de las citadas certificaciones.

Para ello, el presente Real Decreto concreta los requisitos que deben cumplir las inversiones en elementos del inmovilizado material nuevo o en obras de rehabilitación que otorgan derecho a deducción y precisa el concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual y su vinculación directa con el evento; asimismo, define las actividades cuya realización puede dar lugar a la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas por realizarse en el marco de la programación del evento y los supuestos en los que se considera que una empresa desarrolla exclusivamente los objetivos de «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».

En lo que se refiere al procedimiento para el reconocimiento previo por la Administración tributaria del derecho a la aplicación de los beneficios fiscales contemplados en la citada disposición adicional novena de la Ley 55/1999, el presente Real Decreto centra su atención en dos elementos esenciales para la correcta configuración del mismo: la determinación de los cauces procedimentales que deben seguirse para solicitar cada uno de los beneficios fiscales ante la Administración tributaria competente y el contenido mínimo de las certificaciones emitidas por el Consorcio «Salamanca 2002», dado que dicho documento es necesario en el proceso del reconocimiento tributario.

De acuerdo con lo anterior, el presente Real Decreto se estructura en tres capítulos: el primero de ellos, dedicado a regular los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios fiscales; el segundo, a los aspectos procedimentales, y el tercero, al régimen de mecenazgo prioritario.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en los apartados seis y ocho.2 de la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 2001,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Beneficios fiscales aplicables a «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002»

Artículo 1. *Contenido y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto desarrolla lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los beneficios fiscales aplicables a «Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002».

2. Las inversiones y actividades con derecho a la aplicación de los beneficios fiscales serán las contempladas en el presente capítulo.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a aplicar tales beneficios se sujetará al procedimiento recogido en el capítulo II del presente Real Decreto.

Artículo 2. *Inversiones en elementos del inmovilizado material y en obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado dos.1 de la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en el término municipal de Salamanca, se realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el Consorcio «Salamanca 2002» y consistan en elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el Consorcio «Salamanca 2002» las inversiones efectuadas por las empresas suministradoras para la instalación o ampliación de servicios de telecomunicaciones,